

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza informándole que vencido el término de traslado la parte actora, no subsano en debida forma los requisitos la demanda. Sírvasse proveer.

Firma, 18 de agosto de 2023

La secretaria,

LIDA STELLA SALCEDO TASCON

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto N.º:	1842
Radicado:	76001311001-2023-00298-00
Proceso:	DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante:	ILIANA HERNÁNDEZ MENESES
Demandado:	MOISES POLO MOLINA
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, presentada por la señora ILIANA HERNANDEZ MENESES a través de apoderado judicial, en contra del señor MOISES POLO MOLINA, mediante auto No. 1707 del 09 de agosto de 2023, fue inadmitida con el fin de que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo se subsanara en los aspectos a los que se contrae dicha decisión.

Vencido el término de ley, la parte demandante no dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos exigidos en el auto que antecede, referente a:

- Si bien manifestó e indico la forma como obtuvo el correo electrónico moisespolomolina@gmail.com para comunicarse con el demandado, de la evidencia aportada correo electrónico enviado por el ICBF al referido correo en el año 2021, no se aprecia acuse de recibido por el mismo, se aprecia que del correo destinatario moisespolomolina@gmail.com este, remitió el mensaje al correo electrónico menesesdoris730@gmail.com, sin tenerse certeza que en la actualidad el correo electrónico moisespolomolina@gmail.com sea el utilizado por el demandado, máxime que del documento allegado en fecha 22/08/2023, referente al cotejo de envío de la demanda, anexos

y subsanación al demandado en fecha 17/08/2023, la empresa certificada Certipostal, coteja la entrega en el casillero destinatario en la referida fecha, sin que hasta el momento haya sido abierto por el destinatario, así:

Observaciones: EL CORREO ELECTRÓNICO FUE ENTREGADO EN EL CASILLERO DEL DESTINATARIO EL DÍA 17 DE AGOSTO DE 2023, HASTA EL MOMENTO NO HA SIDO ABIERTO POR EL DESTINATARIO.	
Archivo adjunto: 17065795_DEMANDA ANEXIS Y SUBSANACION MOISES POLO MEDINA...PDF	
Firma autorizada  daaa3e1c-224c-45cf-910a-c95ab26a2627 moisespolomolina@gmail.com	 CERTIPOSTAL Soluciones Integrales
Para constancia se firma en Bucaramanga a los 22 días del mes Agosto del año 2023	
Pagina 1 de 1	

OFICINA MEDELLIN | 900 151 122 - 2 | LIC 2519 DE OCTUBRE 23 DE 2015

Tampoco, de la evidencia aportada envío notificación demanda del correo electrónico loreguapacho@gamil.com para moisespolomolina@gmail.com, en fecha 17/08/2023, se aprecia acuse de recibido, tampoco archivos adjuntos, así:

NOTIFICACION DEMANDA

Agregar una etiqueta



Lorena Guapacho

10:13 p. m.

para moisespolomolina@gmai... ^



De

Lorena Guapacho • loreguapacho@gmail.com

Para

moisespolomolina@gmail.com

Fecha

17 ago 2023, 10:13 p. m.

Ver detalles de seguridad

Igualmente, de la evidencia aportada conversaciones vía WhatsApp, número de celular 3158291969, no se evidencia quien es el contacto, no se visualiza imagen, ni nombre, no se evidencian conversaciones actuales estas, no se tiene certeza de que se trata de conversaciones entre las partes, máxime que la parte actora en la subsanación de la demanda manifiesta que:

- a. Número de teléfono y whatsapp +57 3158291969; Respecto a la forma en que se obtuvo se informa que directamente MOISES POLO MOLINA se lo dio a ILIANA HERNANDEZ MENDES para comunicarse con ella y con los hijos que tienen en común.

De los anteriores requisitos, no se tiene que el iniciador recepcione acuse de recibo o se haya constatado por otro medio el acceso del destinatario a los mensajes, tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, de la petición de establecer y decretar custodia y cuidado personal, aumento cuota alimentaria, limitar o suspender el régimen de visitas a favor de los menores de edad DANIELA POLO HERNÁNDEZ y JUAN ESTEBAN POLO HERNÁNDEZ, Aclara en la subsanación de la demanda que lo que pretende es una modificación del régimen que actualmente se encuentra establecido mediante Resolución No. 0114-2019 del 08 de agosto de 2019, de la Comisaría de Familia de Cali, para que sea decretado el que se solicita en las pretensiones c, d, e y f de la demanda, así:

- Paralelo:** El establecimiento de la **custodia** monoparental en cabeza de la progenitora, respecto de los menores **DANIELA POLO HERNANDEZ**, identificada con el NUIP 1.109.675.804 y **JUAN ESTEBAN POLO HERNANDEZ** identificado con el NUIP 1.109.678.681, nacidos dentro del matrimonio.
- d. Se decrete que el **cuidado de los menores** quede a cargo de la madre y su residencia, igualmente en la casa de su madre y hasta la mayoría de edad.
 - e. Se ordene el **aumento de la cuota alimentaria** a la que tienen derecho los menores DANIELA POLO HERNANDEZ, identificada con el NUIP 1.109.675.804 y JUAN ESTEBAN POLO HERNANDEZ identificado con el NUIP 1.109.678.681 en una suma igual al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente.
 - f. Que se limite o se suspenda el régimen de visitas establecido actualmente para el progenitor MOISES POLO MOLINA, hasta la verificación de que este se someta a un proceso terapéutico que garantice la protección de los menores DANIELA POLO HERNANDEZ, identificada con el NUIP 1.109.675.804 y JUAN ESTEBAN POLO HERNANDEZ identificado con el NUIP 1.109.678.681 contra cualquier forma de violencia o de alienación parental.
 - i. En caso de que el juez considere que la suspensión de las visitas sea una medida excesiva, solicito que se establezcan medidas cautelares o restricciones adicionales en el régimen de visitas vigente para garantizar la protección y el bienestar de los menores DANIELA POLO HERNANDEZ, identificada con el NUIP 1.109.675.804 y JUAN ESTEBAN POLO HERNANDEZ identificado con el NUIP 1.109.678.681, como la presencia de un tercero neutral durante las visitas o la supervisión por parte de un profesional especializado.

Si lo pretendido es la modificación del acuerdo contenido en la Resolución allegada, no procede la acumulación de pretensiones, por cuanto ante la definición existente de obligaciones debe cumplir con el presupuesto de la audiencia preprocesal de conciliación y de no llegar a un acuerdo, iniciar el tramite del proceso verbal sumario, para que después del debate probatorio se decida en sentencia.

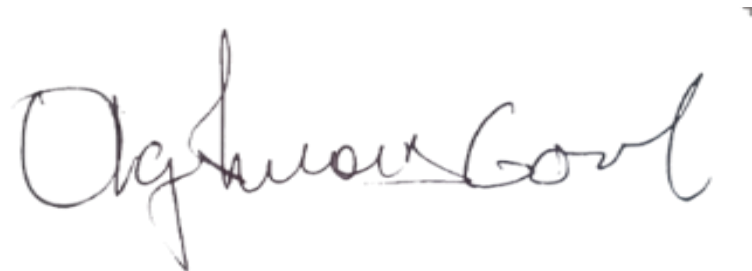
Por lo anterior, se dará aplicación al artículo 90 del C.G.P., rechazando la demanda, ordenando devolver los documentos anexos sin necesidad de desglose, cancelando la radicación y archivando el proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, presentada por la señora ILIANA HERNÁNDEZ MENESES a través de apoderado judicial, en contra del señor MOISES POLO MOLINA, por no haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos en auto No. 1707 del 09 de agosto de 2023.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria el presente proveído, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



OLGA LUCIA GONZALEZ

La Juez

(APL)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA
ESTADO No. 141
EN LA FECHA 28 DE AGOSTO DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. La <i>secretaria</i> ,  LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN